

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas	25
Por seis meses.....	»	13
Número suelto.....	»	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales..	0,80 pesetas línea
Los de subastas.....	0,60 » »
Los demás no determinados.	0,50 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-
tes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

CIRCULAR NÚMERO 65

Habiendo descendido los precios de las harinas en los centros productores, y estando ordenado por la Junta central de Abastos que el precio del kilogramo de harina regule el del pan, esta Junta provincial, cumplimentando cuanto está prevenido y debidamente autorizada por la Dirección general de Abastos, acordó que a partir del día 10 de los corrientes se venda el pan en esta capital a los precios siguientes:

Pan de familia

Piezas de 2 kilogramos, redondas.....	1,30 pesetas.
Piezas de 1 kilogramo, largas o redondas.	0,65 »

Pan de lujo

Piezas de 250 gramos.....	0,25 pesetas.
Piezas de 100 gramos, gallofas, panecillos, vienas, richis, carteras, alfonsinos, etc...	0,10 »

Y debiendo hacerse extensiva esta rebaja a todos los Ayuntamientos de la provincia, procederán sus alcaldes a revisar con la mayor urgencia los precios que actualmente rigen para el pan en sus respectivos términos municipales, incluso los que con carácter provisional se concedieron recientemente por esta Junta provincial, y previó un minucioso y detenido estudio del precio a que en cada uno resulten las harinas panificadoras, señalarán los que

correspondan al kilogramo de pan, que en ningún caso serán superiores a los que anteriormente se fijan para esta capital.

Las tasas que, en cumplimiento de cuanto queda ordenado, sean acordadas por los señores alcaldes, empezarán a regir en las distintas localidades de esta provincia el día 12 del actual, debiendo ser sometidas inmediatamente por dichas autoridades a la aprobación de esta Junta provincial, acompañando nota detallada del costo de las heridas que haya servido de base para establecer la correspondiente a cada Ayuntamiento.

En el caso improbable de que los industriales panaderos encuentren dificultades para la adquisición de harinas a precio de tasa, lo comunicarán a sus respectivos alcaldes para que, llegando a conocimiento de esta Junta, se les indique las fábricas en que pueden adquirirlas.

Santander, 7 de abril de 1925.

486

El gobernador civil,

Ricardo Oreja Elósegui.

CIRCULAR NÚMERO 66

Habiendo cesado las circunstancias por las que fué nombrado delegado de mi Autoridad en materia de espectáculos públicos el jefe de Negociado de este Gobierno civil, don Rogelio Hidalgo, he tenido a bien disponer que cese en dicho cargo el referido funcionario, pasando dichas atribuciones al que es jefe de Vigilancia de esta provincia, don Manuel Juárez.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos consiguientes.

Santander, 7 de abril de 1925.

476

El gobernador civil,

Ricardo Oreja Elósegui.

CIRCULAR NÚMERO 67

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, con fecha 31 del pasado mes de marzo, me comunica la R. O. siguiente:

«Habiéndose anunciado con fecha 16 del actual, en el «Boletín Oficial» de la provincia de Santander, el concurso para la provisión de una plaza de Corredor de Comer-

cio, vacante producida por fallecimiento del que la desempeñaba,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se amplíe en veinte días el plazo señalado en el citado «Boletín Oficial» para los que deseen tomar parte en el concurso puedan, durante ese tiempo, presentar los documentos que se expresan a continuación:

Instancia al Ilmo. Sr. Subsecretario en súplica de ser admitido al concurso.

Certificación legalizada de la partida de nacimiento.

Certificación del Registro Central de penados y rebeldes.

Información judicial «Ad perpetuam», en la que pondrán tres comerciantes inscritos en el Registro Mercantil, para acreditar la buena conducta moral y la probidad del solicitante. En esta información es preceptiva la intervención del Ministerio fiscal.

Informe de la Cámara de Comercio de la provincia y certificación expedida por la Junta Sindical del Colegio de Corredores de Comercio acreditando que el aspirante ha sufrido ante la misma el examen de aptitud a que hace referencia el vigente reglamento para el régimen interior de los Colegios de Corredores de Comercio de España».

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Santander, 6 de abril de 1925.

475

El gobernador civil,

Ricardo Oreja Elósegui.

Presidencia del Directorio Militar

REAL ORDEN

Dispuesto por el artículo 2.º del Estatuto provincial que en el plazo de dos años se proceda por el Gobierno a rectificar la vigente división territorial provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que durante el plazo de seis meses, a partir del 1.º de Abril próximo, se abra una información pública, a la que podrán acudir las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos y toda clase de Corporaciones y entidades representativas de intereses públicos, exponiendo las alegaciones y pretensiones que consideren convenientes elevar al Gobierno con aquel motivo. La información podrá ser presentada en los Gobiernos civiles de las provincias y en el Ministerio de la Gobernación.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

(«Gaceta» 1.º de abril).

472

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Dispone el Estatuto provincial, en su artículo 246, la constitución de un Comité para el gobierno y administración de la Caja Central de fondos provinciales, que ha de nutrirse con los recargos del impuesto de Derechos reales y el del Timbre, que el citado Cuerpo legal concede a las Diputaciones.

El Reglamento del Estatuto determinará la forma y or-

ganización definitiva del Comité, pero entretanto es inexcusable constituirlo, siquiera sea de manera interina, a fin de preparar los presupuestos de las Diputaciones para el próximo ejercicio económico. A este fin, y con carácter meramente provisional, se dictan algunas normas que permitirán el funcionamiento del expresado Comité en brevísimo plazo.

En virtud de lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º A fin de facilitar a las Diputaciones la confección del presupuesto que ha de regir en el próximo ejercicio económico, las expresadas Corporaciones no sujetas a régimen excepcional o aforado procederán a elegir los cuatro representantes que determina el artículo 246 del Estatuto provincial. Esta elección tendrá lugar el día 13 del corriente mes de Abril, votando cada Diputación un solo nombre como titular y otro como suplente.

Las Diputaciones formarán para esta elección cuatro grupos: En el primero figurarán aquellas cuyo presupuesto corriente no exceda de un millón de pesetas; en el segundo, las que lo tengan superior a un millón e inferior a 1.500.000 pesetas; en el tercero, las que lo tengan superior a 1.500.000 pesetas e inferior a dos millones de pesetas, y en el cuarto las que lo tengan superior a dos millones de pesetas.

Cada grupo elegirá un representante titular y otro suplente, entendiéndose designados los que respectivamente alcancen mayor número de sufragios. El escrutinio será hecho resolviendo los empates por sorteo, por la Dirección general de Administración, a la que las Diputaciones remitirán el mismo día 13 de Abril una certificación del acta de la sesión de dicho día, que tendrá carácter extraordinario y lo será de la Corporación en pleno. La designación ha de recaer forzosamente en Diputados provinciales, sean directos o corporativos, pertenecientes a cualquiera de las Corporaciones que integren el grupo de que se trate.

2.º Verificado el escrutinio por la Dirección general de Administración, se reunirá inmediatamente el Comité de la Caja Central de Fondos provinciales. Los Vocales natos de este Comité podrán designar un funcionario de sus respectivas Direcciones, que ostentarán la calidad de Vocales suplentes.

3.º El Comité determinará el criterio a que haya de ajustarse la distribución de los recargos sobre Derechos reales y Timbre, calculando el probable rendimiento de los mismos durante el próximo ejercicio económico a base del obtenido en el de 1923-24. Tan pronto haya hecho el prorrateo entre las Diputaciones provinciales de régimen común, comunicará a cada una la cifra que se le asigne para que la tenga en cuenta al elaborar su presupuesto.

4.º Por la Dirección general de Administración se designará el funcionario de la misma que haya de actuar como Secretario del Comité y se dictarán las reglas precisas para cumplimentar esta disposición.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señor Director general de Administración.

ANEXO

Grupo de provincias a que se refiere el número 1.º de la Real orden anterior

1.º Huelva, Huesca, Cáceres, Albacete, Lugo, Palen-

cia, Avila, Teruel, Guadalajara, Cuenca, Canarias (Mancomunidad Interinsular), Lérida, Soria, Tarragona y Gerona.

2.º Burgos, Barcelona, Logroño, Ciudad Real, León, Segovia, Zamora, Murcia, Orense, Castellón, Pontevedra, Salamanca y Almería.

3.º Málaga, Jaén, Córdoba, Santander, Baleares, Badajoz y Toledo.

4.º Madrid, Valencia, Oviedo, Sevilla, Zaragoza, Valladolid, La Coruña, Cádiz, Granada y Alicante.

(«Gaceta» 2 abril).

473

Delegación de Hacienda de la provincia de Santander

CIRCULAR

En la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 2 del presente mes se publica el siguiente Real decreto:

«A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza a los Ayuntamientos de todas las poblaciones que hacen efectivo al presente el impuesto de Consumos del Estado y sus recargos municipales correspondientes, para que puedan continuar, bajo las actuales condiciones, con la recaudación de dicho impuesto en el próximo ejercicio económico de 1925-26, si lo consideran necesario para su hacienda municipal.

Artículo 2.º Los mencionados Ayuntamientos que acuerden continuar con el repetido impuesto de Consumos en el próximo ejercicio económico, deberán participarlo a la Delegación de Hacienda de su respectiva provincia, remitiéndola una certificación de la resolución adoptada sobre el particular antes del día 20 del mes de Abril próximo.

Artículo 3.º Las Delegaciones de Hacienda de las provincias darán cuenta, antes del 1.º de Mayo próximo, al Ministerio del ramo, de los Ayuntamientos que se hayan acogido a la expresada autorización.

Artículo 4.º El Ministerio de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio a treinta de Marzo de mil novecientos veinticinco.—Alfonso.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.»

En su consecuencia, los Ayuntamientos que a continuación se expresan, que son los que durante el presente año económico han satisfecho en esta provincia el cupo de consumos, si acuerdan continuar con el repetido impuesto de consumos en el venidero ejercicio de 1925-26, lo participarán a esta Delegación de Hacienda antes del día 20 del mes que corre, remitiendo una certificación en que conste la resolución adoptada por el Ayuntamiento.

Ayuntamientos de esta provincia a que se refiere el párrafo anterior

Anievas, Arenas, Bárcena de Pie de Concha, Castañeda, Castro Urdiales, Colindres, Corvera, Guriezo, Laredo, Molledo, Penagos, Peñarrubia, Potes, Puenteviego, Ramales de la Victoria, Reinosa, Riotuerto, Rozas, San Felices, Santa María de Cayón, Santiurde de Toranzo, Santoña, Selaya, Solórzano, Tudanca, Val de San Vicente, Villacarriedo, Villaescusa y Villaverde de Trucíos.

Santander, 4 de abril de 1925.—El Delegado de Hacienda, Luis M. Ugarte.

477

CIRCULAR

Con esta fecha ha tomado posesión de su destino de oficial de primera clase, ingeniero industrial de esta Inspección provincial de Hacienda, don Salvador Vergés Casals, nombrado por Real orden de 18 de marzo próximo pasado.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el artículo 24 del reglamento de Inspección de la Hacienda de 13 de octubre de 1903.

Santander, 1.º de abril de 1925.—El delegado de Hacienda, Luis M. Ugarte.

Audiencia Territorial de Burgos

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Se halla vacante el cargo de fiscal municipal de Argosños, partido judicial de Santoña, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el juez de primera instancia del partido en el plazo de quince días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena, o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 4 de abril de 1925.—El secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

482

Administración de Rentas públicas

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

ROTURACIONES ARBITRARIAS

Solicitan la legitimación de posesión de terrenos roturados:

Don Gerardo Casanueva.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Anero.

Paraje en que la finca se halla: El Escobal.

Cabida declarada: 71 áreas 20 centiáreas.

Linderos: N., terreno común; S., Valeriano Lavín y Juan Calleja; E., Alfonso Cueto; O., Juan Calleja.

Doña Nicasia Isla Gutiérrez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Anero.

Paraje en que la finca se halla: Hoyos de la Burra.

Cabida declarada: 71 áreas 20 centiáreas.

Linderos: N. y O., terreno común; E. y S., carretera vecinal.

Don José Palencia Cueto.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Anero.

Paraje en que la finca se halla: Hoyo Hondo.

Cabida declarada: 62 áreas 30 centiáreas.

Linderos: N., carretera vecinal; S., E. y O., terreno común.

Don Ildefonso Aja Castanedo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Anero.

Paraje en que la finca se halla: La Fuente.

Cabida declarada: 17 áreas 80 centiáreas.

Linderos: N. y E., Francisco Gómez; S., carretera; O., Dámaso Cantera.

Don Ildefonso Aja Castanedo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Anero.

Paraje en que la finca se halla: Mortera.

Cabida declarada: 59 áreas 40 centiáreas.

Linderos: S. y E., carretera; N., Federico Sarabia; O., Francisco Gómez.

Don Serapio Venero Horna.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Anero.

Paraje en que la finca se halla: Cagigojas.

Cabida declarada: 8 áreas 20 centiáreas.

Linderos: N., carretera; S., terreno del exponente; E., Trinidad Puente; O., Marcelina Cecín.

Don Serapio Venero Horna.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Anero.

Paraje en que la finca se halla: Suirasa.

Cabida declarada: 49 áreas 84 centiáreas.

Linderos: N. y S., Marcelina Cecín; E., Leoncio Velasco; O., carretera pública.

Don Eugenio Sumaza López.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Anero.

Paraje en que la finca se halla: Valles.

Cabida declarada: 62 áreas 30 centiáreas.

Linderos: N., S. y O., carretera; E., Juan Falla.

Don Eugenio Sumaza Gómez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Anero.

Paraje en que la finca se halla: Llusa.

Cabida declarada: 81 áreas 88 centiáreas.

Linderos: N., Generoso Ruiz; E., Jesús Herrá; S. y O., carretera.

Don Eloy Bolívar Bolívar.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Omoño.

Paraje en que la finca se halla: Castaño Mayo.

Cabida declarada: 30 áreas.

Linderos: N., Jacinto de la Vega; S., camino y herederos de Mannel Martínez; E., carretera; O., herederos de Manuel Martínez y Manuel Colina.

Don Eloy Bolívar Bolívar.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Omoño.

Paraje en que la finca se halla: Pozo de Campo Collado.

Cabida declarada: 43 áreas.

Linderos: N., E. y O., carretera; S., Ruperto Calleja.

Don Eloy Bolívar Bolívar.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Omoño.

Paraje en que la finca se halla: Peredo.

Cabida declarada: 72 áreas.

Linderos: N., carretera; S., Raimundo Fernández; E., Inocencia de la Vega; O., terreno común.

Don Basilio Aja.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Anero.

Paraje en que la finca se halla: Fuente Regalada.

Cabida declarada: 75 áreas 25 centiáreas.

Linderos: N., E. y O., terreno común; S., herederos de Santiago Barquín.

Don Basilio Aja.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Anero.

Paraje en que la finca se halla: Soto de las Pasiegas.

Cabida declarada: 44 áreas 50 centiáreas.

Linderos: N., José Isla; S., E. y O., carretera.

Doña Nieves Fernández.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Anero.

Paraje en que la finca se halla: Viar.

Cabida declarada: 16 áreas.

Linderos: N., carretera; S., Bernardino Sota; E., terreno común; O., herederos de Luisa Villanueva.

Don Eduardo Lavín Aedo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Omoño.

Paraje en que la finca se halla: Hoyo del Carabo.

Cabida declarada: 63 áreas.

Linderos: N. y S., carretera; E. y O., terreno común.

Don Marcelino Sierra Sarabia.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Omoño.

Paraje en que la finca se halla: La Agüera.

Cabida declarada: 1 hectárea 35 áreas.

Linderos: N., Simón Asón; S., terreno común; E. y O., carretera vecinal.

Don Saturnino Sierra Lavín.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Omoño.

Paraje en que la finca se halla: Montecillo.

Cabida declarada: 1 hectárea 25 áreas.

Linderos: N., Salvador González; E., el mismo; S., carretera; O., regato.

Don Manuel Lierno Toraya.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Omoño.

Paraje en que la finca se halla: Calleja Ciega.

Cabida declarada: 2 hectáreas.

Linderos: N., Abelardo Puente; S., Ernesto Lavín; E., Felisa Palacio; O., Fermín Sierra.

Presidencia del Directorio Militar

EXPOSICIÓN

Señor: El Municipio y el Estado son dos entidades territoriales político-administrativas que se encuentran en el inicio y en la meta de toda organización nacional. Son el punto de partida y el punto final de la línea que une entre sí las diversas actividades públicas de una sociedad política estatal. En el tipo de Ciudad-Estado, que ya no existe, era innecesario pensar en círculos intermedios de vida pública. En el tipo de Estado-nacional, que hoy impera, no cabe prescindir de Entidades territoriales intermedias entre el mismo Estado—todo y cumbre—y los Municipios—célula y base.

Nuestro país cuenta, ha ya casi un siglo, con una sola Entidad territorial intermedia de carácter administrativo: la Provincia. La palabra es mucho más antigua; la usaron ya los romanos. La Entidad así calificada es también muy anterior a la época constitucional, pues refiere Canga Argüelles que a fines del siglo XVIII había en España treinta y cuatro provincias, unas marítimas, otras interiores, y de muy desiguales dimensiones: toda Cataluña era una sola provincia, y Toro e Ibiza formaban por sí solos dos provincias. Pero en realidad, la Provincia, con su actual carácter, surge de lleno en las Cortes de Cádiz, que con ella creyeron haber asegurado «el justo equilibrio que debe haber entre la autoridad del Gobierno, como responsable del orden público y de la seguridad del Estado, y la libertad de que no puede privarse a los súbditos de una Nación de promover por sí mismos el aumento y mejora de sus bienes y propiedades». No la establecieron de hecho, sin embargo, aquellos legisladores, ni tampoco los de 1822, pues el Decreto de este año creando cincuenta y dos careció de vigor efectivo. Y se llega así al de 30 de Noviembre de 1833, que divide a España en cuarenta y nueve provincias: del jugo y substancia de esta soberana disposición vivimos todavía.

No se perderá el tiempo recordando el concepto nativo de la Provincia. En los famosos torneos oratorios de las Constituyentes de 1812 quedó precisado con caracteres indelebles. La provincia era, ante todo, una división territorial que el Estado utilizaba en pro de sus servicios y fines; una circunscripción que el Estado creaba para llegar fácilmente, con su acción y tutela, a todos los ámbitos y a todos los ciudadanos. Pero la Provincia aparecía también como entidad dotada de fines propios, que debía promover «la educación de la juventud» y los intereses materiales y en relación, fundamentalmente, con los Ayuntamientos, de los cuales había de ser una especie de tutor, fiscal, superior jerárquico y hasta consiliaria espiritual. Para ello tendría cada provincia su Diputación, presidida por el Jefe político de entonces, hoy Gobernador civil; y también para ello, la Diputación podría distribuir las contribuciones entre los pueblos, examinar sus presupuestos, censurar sus cuentas, fiscalizar sus elecciones, etc. Todo esto se desenvuelve con pormenor en la Constitución de 1812. Y lo que este inmortal Cuerpo legislativo sentara, no se desdibuja en el decurso del tiempo. Pueden leerse y releerse las diversas leyes orgánicas de nuestra Administración provincial promulgadas en la pasada centuria, y en todas se tropezará con la silueta de Diputación que acabamos de esbozar. La ley de 1882, hoy vigente, que es en esencia la de 1870, no deja la ruta; considera que las Diputaciones tienen por fin el fomento de los intereses morales y materiales de las provincias, y al propio tiempo les confiere prerrogativa de superior autoridad sobre los Ayuntamientos.

El proceso legislativo, por tanto, evoluciona muy poco desde 1812 hasta 1882, en cuanto a la substancia vital propia de la Provincia. Otra cosa sucede respecto a su estructuración, pero ello no es de este instante.

Fácil es advertir, por lo expuesto, el origen legal, puramente legal, que las provincias tienen en nuestro derecho constituido. Fruto del legislador, nacieron con detrimento de una cuasimilenaria división en Reinos que vivificó gran parte de la historia de España. Sin duda por esto, no les faltaron detractores desde los primeros tiempos. Ya en 1837, Donoso Cortés las calificó de «funestísimas para España», abogando porque las Cortes las silenciasen en la ley fundamental de la Nación. Y bien pronto hubieron de unirse a las diatribas sugeridas por su origen las inspiradas en la labor de sus órganos rectores. Las Diputaciones, en efecto, salvo honrosas excepciones, forzadas a vivir en penuria económica lamentable, sólo abordaron con amplitud la tarea política: esclavos de ella, trocaron de tutores en verdugos de la vida municipal, y sirvieron de refugio a desahoradas pasiones oligárquicas y diseminaron la gangrena del caciquismo en los más apartados rincones y lugares del país. No es de extrañar, por tanto, que en torno a las Diputaciones se haya tejido en muchas provincias una atmósfera mefítica vigorosamente pasional y hostil. Sin embargo, gran parte de la reforma que urgía se halla ya en marcha. Merced al Estatuto municipal, en efecto, los Ayuntamientos se han emancipado totalmente de las Diputaciones provinciales, en el orden Político funcional. En lo sucesivo, pues, no podrá retoñar la plaga de ingerencias y extralimitaciones en la vida municipal, perpetradas por, de, con, desde, a través y mediante las Diputaciones y, sobre todo, las Comisiones provinciales. Este es un enorme avance, que despejó el sendero de muchos de sus obstáculos.

De otro lado, la consideración de la Provincia como división territorial para los fines propios del Estado, ni es de transcendencia suprema, ni conserva todo su primitivo valer. El Estado ha ido dejándola de mano siempre que le convino, y por ello, muchos de sus servicios se acomodan a otras circunscripciones más amplias: tales, el militar, el universitario, algunos de Fomento, etc. Además, lo que ahora atrae primordialmente la atención del Gobierno es la mejora de los servicios de índole local, atribuidos a las Diputaciones, y que tanto se resienten de diversas dolencias: mala administración, la primera; escasez de recursos económicos, la segunda. Lo otro, esto es, la proyección de las funciones del mismo Estado a través de las provincias, o a través de otras circunscripciones mayores o menores, no se estancó jamás en la quietud pétrea de la ley de 1882: el progreso hizo su obra, y Gobiernos y Parlamentos fueron modificando, depurando, renovando, en una palabra. Conviene, pues, precisar estas diferentes zonas de preocupación ministerial, porque a la primera ha de referirse casi exclusivamente la presente obra legislativa, toda vez que la segunda ha sido objeto y seguirá siéndolo de la atención especializada de los distintos Ministerios.

Pero procediendo así por verdadera eliminación, queda en la provincia un aspecto que realmente destaca sobre todos los demás: el de circunscripción territorial llamada a cumplir determinados fines de *carácter local*. Ya no nos interesa, por tanto, como circunscripción por y para el Estado, sino como circunscripción por y para sí misma. En este aspecto, han de definirla y caracterizarla sus fines esenciales. Y estos fines deberán ser todos aquellos de índole local que, rebasando las posibilidades de la acción municipal, escapen a la jurisdicción de cada Ayun-

tamiento. No serán, pues, fines específicamente distintos de los que constituyen la exclusiva competencia municipal; pero sí superiores—en extensión, en entidad y en coste—a estos últimos. Serán, en definitiva, fines y servicios de enlace intermunicipal, para el complemento y perfección de los propios organizados por cada Corporación comunal.

Ahora bien: la precedente premisa arrastra la conclusión de que la Provincia, en cuanto es circunscripción de vida local, tiene su raíz y cimientos en los Municipios, por lo que ha de reconocerse a éstos el derecho de intervenir primariamente en la administración provincial. Es lógico, pues, que el Municipio, órgano político, pueda determinar la contextura de la Provincia, circunscripción administrativa; que el Municipio, creación de la Naturaleza, pueda trazar la silueta orgánica de la provincia, creación del legislador. Por ello, si hasta ahora los Ayuntamientos eran como menores de edad tutelados por la Diputación—órgano representativo de la provincia—, en adelante será fuerza prima y «alma mater» y la Diputación, institución contingente, no inexcusable, destinada a complementar y estimular las energías municipales. Que todo cuanto se califica como de la competencia provincial, a saber: Beneficencia, Sanidad, Comunicaciones, Cultura, es también atribución propia de los Ayuntamientos: la diferencia está en el grado, en la órbita. Tales servicios son de índole local, tanto al prestarlos un Ayuntamiento, como al regirlos una Diputación, y ésta, en realidad, se limita a organizarlos cuando por su radio territorial o coste económico sobrepasan las posibilidades jurisdiccionales o pecuniarias de las Corporaciones municipales.

He aquí la explicación de lo que en el Estatuto se llama Régimen de carta intermunicipal. No se ocultan al Gobierno los aspectos discutibles de esta innovación, falta en absoluto de precedente en los intentos de reforma que conoce, pues no guarda paridad con las famosas regiones comarcales que en 1884 proyectaba Romero Robledo. Mas no vacila en adoptarla, tanto porque es secuela obligada del concepto de la Provincia que se acaba de dibujar, cuanto porque prácticamente puede ser manantial jocundo de positivas mejoras. La rigidez del anterior sistema había engendrado muchos daños. Era incompatible, a veces, con la Geografía, y por eso se rompió bien pronto en Canarias, provincia interinsular que no podía acomodar su característica de fraccionamiento territorial a la unidad absorbente de una Diputación. Era, por otro lado, propensa a hegemonías inevitables, que, aun sin quererlo nadie, derivaban en abandono de servicios y olvido de pueblos o comarcas, excéntricos. En fin era invitación perenne al quietismo, a la negligencia, a la desidia. La Diputación, cumpliera mal o bien, no podía desaparecer ni sufrir jamás conato de competencias emuladoras. ¡Bien hacía, por tanto, en sestear con musulmana inacción!

El régimen de Carta intermunicipal permitirá a los Municipios de una provincia alterar la organización de la misma, suprimiendo su Diputación, modificando, cuando menos, su estructura orgánica, administrativa o económica, o desglosando de ella, a favor de un grupo de Ayuntamientos, parte grande o ínfima de sus servicios peculiares. Como puede advertirse, constituye un trasplante al orden provincial, de la similar facultad ya concedida a los Municipios. Se apoya la reforma, por tanto, en los mismos principios de libertad y autonomía que entonces presidieron la obra del Gobierno. Y éste confía en su eficacia, porque, sin duda, servirá para fomentar estímulos de superación, que siempre han sido supremo resorte en la vida de los pueblos. Así allí, donde comarcas grandes re-

sulten incomunicadas con la capital de la provincia, se organizarán con independencia de ésta, y sin mayor gravamen tributario, los servicios que ella no pueda atender; allí donde la Diputación cabeceee indolente bajo el peso de la rutina o la indeferencia, Municipios más emprendedores o avisados, sabrán reemplazarla dándole la muerte a que es acreedor el organismo que sólo sabe cultivar la inercia; allí, en fin, donde quiera el país restaurar sistemas seculares, podrá lograrlo haciendo de la Diputación un eco, una prolongación, un reflejo rectilíneo de los pueblos. Claro es, que todo esto va envuelto en mil garantías, para que la iniciativa sea de lo más y no de insignificante u ofuscada minoría; para que los pueblos humildes no queden al margen de la vida provincial; para que los servicios básicos de ella no resulten indotados o desatendidos; para que en ningún caso suponga la reforma sacrificio estéril o burocratismo innecesario. Pero indudablemente, esas trabas son indispensables para asegurar el éxito del empeño, pues una precipitación temeraria en abordarlo, seguramente comprometería su vitalidad y fecundia.

En definitiva, nuestra concepción se edifica sobre uno de los dogmas que sirven de base al admirable sistema administrativo inglés, modelo y ejemplo, como es sabido, de sano autonomismo. En él, y esto no lo rectifican las reformas más recientes, las funciones predominan sobre las circunscripciones. Esto es, las circunscripciones—territorio—se adaptan a las exigencias de las funciones públicas—servicios; y no viceversa. Y nadie podrá impugnar con solidez esta orientación, que el mismo Estado español sigue, según antes hemos indicado, al prescindir de la provincia—circunscripción—, para organizar ciertos servicios—funciones. Ya no era incólume, por tanto, la unidad territorial de la provincia. Ahora no se trata de asestarla nuevo golpe; pero sí de puntualizar su índole secundaria, para que nunca pueda ser causante de deficiencias o insuficiencias funcionales.

Nuestra organización administrativa provincial tiene notoria ascendencia: se calcó en la francesa, cuya raigambre es de neto y profundo centralismo. En honor a la verdad; debe reconocerse, sin embargo, que la Ley española de 1882 otorga a las Diputaciones una relativa libertad de movimientos insospechada en la ley del vecino país. Ello puede apreciarse comparando, verbigracia, las facultades del Prefecto de Departamento con las del Gobernador civil: aquél prepara los presupuestos departamentales, representa en juicio al Consejo General, nombra funcionarios, suscribe contratos, etc., y nada de esto incumbía al segundo. Pero de todas suertes, cabe asegurar que el sistema orgánico de nuestras Diputaciones está infundido por el espíritu centralista.

Los proyectos de reforma últimamente elaborados se caracterizaron por cierta tendencia descentralizadora que, por lo demás, siempre estuvo mucho más acusada en lo municipal que en lo provincial. El Estatuto presente continúa esa trayectoria y procura afirmarla con máxima firmeza. Puede decirse que hasta ahora las Diputaciones no han tenido ni sombra de autonomía. Sus acuerdos eran frecuentemente revocables por la Autoridad gubernativa, que también podía suspender a los Diputados; determinadas resoluciones exigían previo placet de dichas Autoridades; el Gobernador presidía la Diputación con voz y voto, en sus tareas deliberantes; ejecutaba en todo caso sus acuerdos, y podía por mil motivos suspenderlos indefinidamente. En una palabra, no era factible que las Diputaciones diesen un solo paso ni pergeñasen decisión algu-

na, sin la mediación anterior o posterior del Poder ejecutivo.

Pues bien: la nueva ley restringe considerablemente esa incesante mediatización, y al efecto, declara que la Diputación, en pleno o en comisión, será presidida por un Diputado; que el Gobernador no tendrá voto en sus sesiones; que sólo los Tribunales podrán suspender y destituir a los Diputados y revocar los acuerdos provinciales; que el Presidente será siempre ejecutor de estos últimos, y que al Gobernador sólo le estará permitido suspenderlos, y no indefinidamente, en un único y excepcional caso, a saber: el de infracción manifiesta de las leyes con perturbación grave del orden público. En los restantes, o sea, cuando haya delincuencia, o incompetencia, o perjuicio para los intereses generales, la suspensión sólo se podrá acordar por el Presidente de la misma Corporación, o por el Tribunal contencioso-administrativo, a requerimiento del Gobernador. No hay necesidad de decir que, ordinariamente, podrá decretarla siempre cualquier organismo judicial, a petición de parte que ante él haya promovido reclamación o contienda. En resumen: la ingerencia gubernativa resulta confinada en el mínimo rincón de un caso de necesidad aguda, extremada e imperiosa. Y en consecuencia, la sustitución del recurso gubernativo por el judicial, piedra de toque de la reforma administrativa ya implantada en el orden municipal, se consagra nuevamente en el provincial, completando así el ciclo iniciado por el Decreto-ley de 8 de marzo de 1924. Los Tribunales, pues, serán los llamados a entender en toda clase de reclamaciones contra los acuerdos provinciales. Y los recursos serán los mismos que se admiten en el Estatuto municipal, salvo el de reposición y los de índole penal, que tratándose de Diputaciones son innecesarios por variados motivos no dignos de mención. E idéntica será la tramitación de aquéllos, y especialmente del contencioso, que subsiste con la gratuidad y sencillez de que le rodean tanto dicho Estatuto cuanto su Reglamento; la única salvedad es la de la publicidad de acción, que siendo vital en la esfera municipal, por consideraciones demográficas y para garantía del ciudadano, no lo parece en la esfera provincial, que no se halla en contacto directo ni con todos, ni siquiera con la mayoría de esos mismos ciudadanos. Una vez más, pues, proclama el Gobierno su fe en los principios de autonomía, cuya única salvaguardia en los países de «selfgovernment», estriba en subordinar los organismos locales a los tribunales de Justicia.

Pero además, el Estatuto provincial descentraliza y ofrece ancha perspectiva para futuras descentralizaciones. En primer término, transfiere a las Diputaciones la construcción y conservación de caminos vecinales, y con ella recursos no inferiores, por de pronto, a la suma que en dicho servicio invertía el Estado; la reforma ahorrará trámites prolijos e inacabables, poniendo término al absurdo centralismo que concentraba los concursos, los repartos, la declaración de utilidad pública de los caminos, etcétera, etc., en el Ministerio de Fomento. Habrá, pues, más facilidades, más iniciativas, más rapidez. Y el traspaso, lo repetimos, será doble: del servicio y de la Hacienda precisa para dotarlo.

El Estatuto prevé también otras descentralizaciones. Ciertas obras (pantanos, puertos, carreteras, encauzamientos, etc.), y ciertos servicios que, aparta su interés nacional un tanto difuso, ofrezcan predominante carácter provincial, podrán ser encomendados a las Diputaciones, previa fijación por el Estado de un coeficiente de auxilio que les permita soportar la nueva carga. Esta descentralización no es inmediata, es meramente potencial. Pero co-

mo hipótesis para el futuro está llena de gratas insinuaciones, y exenta, en cambio, de los riesgos que aparejaría una delegación brusca y uniforme de servicios, por fuerza agobiante para la mayoría de las Corporaciones provinciales, secularmente exhausta de medios y energías. Administrada por los Gobiernos con cautela, esta posibilidad de delegar servirá seguramente para vigorizar las energías de muchas provincias y premiar a las más emprendedoras.

Digno colofón de estas tendencias es el amplísimo margen otorgado a la competencia provincial. Las Diputaciones serán órganos pletóricos de vida, capacitados para la realización de todos los fines humanos en el orden local. Y en vez del enunciado de genérica ambigüedad, que queriendo abarcar mucho comprendía poco, las atribuciones de índole provincial son enumeradas en relación detallista y completa. Desde la construcción de ferrocarriles al tendido de líneas telegráficas, desde la Beneficencia a la Sanidad, sin omitir la Cultura ni olvidar los deberes sociales, las Diputaciones podrán fomentar cuanto signifique interés moral o material de las provincias. A este fin se las dota también de plena personalidad jurídica, derogando rotundamente en cuanto a ellas y a sus establecimientos, las leyes desamortizadoras. La creación de Hacienda provincial, que más adelante se estudiará, es inexcusable complemento de este criterio afirmativo.

El Gobierno ha meditado detenidamente sobre la organización que convendría dar a las Diputaciones. No se atrevería a decir que el tipo adoptado sea perfecto; pero sí piensa que en su abono pueden aducirse poderosísimas razones.

En primer lugar, reduce el número de Diputados. Llegaban éstos hoy, en alguna provincia, a 44. En lo sucesivo habrá cuando más 18, y cuando menos 10. La merma será muy útil, porque la misión asignada a las Corporaciones provinciales requiere pocos, pero celosos administradores. La determinación del número de individuos de cada Diputación ofrecía también serias dificultades. Hasta ahora guardaba proporción con el de partidos judiciales. Se pensó en relacionarlo con el de habitantes o con el de Ayuntamientos, pero bien pronto se advirtió la imposibilidad de adoptar ninguna de esas bases: la de habitantes, so pena de forzar extremadamente el mínimo y el máximo de Diputados que acabamos de indicar, no remediaba la desigualdad; la de Ayuntamientos daba lugar a que ciertas provincias de tercer orden tuviesen más Diputados que otras de primero, y por tanto adolecía de igual defecto. De ahí que se haya decidido tomar como base el número actual, haciendo sobre él una resta equivalente casi a su división por dos.

Otra cuestión importante es la del sistema de designación de los Diputados. Sin vacilar, se sienta el principio de que los Diputados que formen la Comisión provincial, y que se llaman directos, sean elegidos por sufragio universal. Pero a juicio del Gobierno, en la Diputación no puede faltar una representación corporativa, máxime después de haberla establecido en la esfera municipal. Y de ahí la que regula este Estatuto, que difiere, sin embargo, de la admitida en el municipal, porque los Diputados corporativos serán designados, no por Asociaciones, sino por los Ayuntamientos. En realidad, el por qué de esta innovación fué ya esbozado al definir lo que entendemos por provincia. Quizá podría decirse, y no faltará quien así lo piense, que si los Municipios son depositarios de la soberanía provincial, las Diputaciones deberán componerse únicamente de mandatarios de los Ayuntamientos. Pero

esto sería ir demasiado lejos, aunque no haya por qué rechazar la hipótesis, perfectamente realizable en régimen de Carta intermunicipal.

Es evidente, en efecto, que Municipio y Ayuntamiento son cosas distintas; y puede entenderse que el primero irá a la Diputación por medio de los Diputados directos, ya que el Municipio es suma de ciudadanos, y que el segundo en cambio irá por medio de los corporativos, que serán individuos salidos de su seno. Y como quiera que los Ayuntamientos, pese a la transcendental reforma tributaria abordada en este Estatuto, han de seguir siendo el primordial pilar económico de la provincia, para cuyo sostén aportarán crecido contingente, es obvia la necesidad de dar a sus mandatarios funciones tasadas y específicas: de fiscalización, ante todo; de gestión financiera, después. Y he aquí cómo surge lógicamente el nuevo sistema estatutario. Todos los Diputados, reunidos, formarán el pleno de la Diputación, que sólo ha de celebrar dos períodos anuales de sesiones, para objetos y acuerdos taxativamente determinados, y fundamentalmente para censurar las cuentas y aprobar los presupuestos. Los directos formarán la Comisión provincial, verdadero órgano rector de la provincia; tendrán mandato duradero por seis años, renovándose totalmente, y elegirán de su seno al Presidente y al Vicepresidente de la Corporación. Los corporativos tendrán mandato bienal, y cesarán antes, si dejaren de ser Concejales. La representación corporativa, en fin, no persigue designio antidemocrático ni surge de clases sociales o intereses privados, sino de otras Corporaciones de índole local democráticamente engendradas. Y las funciones de la Comisión se determinan por exclusión, lo que quiere decir que serán amplísimas; serán todas las no encomendadas al pleno de un modo preceptivo. Los Diputados corporativos, por tanto, como genuinos mandatarios de los Ayuntamientos, que a su vez son perenne condensación de las ansias y necesidades que debe atender cada Diputación, pondrán en la vida de ésta una nota de incesante exaltación al trabajo, de celosa fiscalización y de cordial hermandad entre unas y otras Corporaciones, todas representativas de intereses locales similares.

Ya queda apuntado que los Diputados directos se elegirán por sufragio universal, que se acomoda a las normas trazadas en el Estatuto municipal. Esto quiere decir que la mujer será electora y elegible, y que se aplicará el sistema de representación proporcional.

Pero hay una novedad de algún interés: se suprimen los distritos, formados hoy por uno o dos partidos judiciales, y se convierte a la provincia en circunscripción única. Esto significa que, a juicio del Gobierno, los distritos, al desintegrar la representación, si no de derecho sí al menos de hecho, ofrecían mullido cauce a la oligarquía, tan impotente ante las grandes circunscripciones, como poderosa ante los modestos partidos rurales; por lo que es de esperar que, generalizada la lucha en amplia base territorial, se producirá notable alza de los calibres ideológicos y culturales más refinados. En fin, una vez más exterioriza el Gobierno la confianza que le merece el Poder judicial, encomendando a las Audiencias territoriales en pleno la revisión de los escrutinios en las elecciones para Diputados provinciales.

Ante el problema planteado en Canarias, no cabe opción. La ley de 1912 no puso término a ciertas añejas rivalidades interinsulares. Por eso, al anunciarse la reforma provincial, retoñaron con su cortejo de acritudes y violencias. Frente a ellas, el Gobierno sólo tenía un camino: el de la descentralización, musa que inspira todo el articula-

do de este Estatuto. Los servicios del Estado en Canarias, mantenida la unidad provincial, seguirán como están, pues no se trata ahora de regularlos. Los servicios de índole local o provincial, seguirán también casi como están, aunque desaparece la Diputación, porque la Diputación era en Canarias un organismo sin vida ni funcionamiento.

Se fortifica la personalidad de los Cabildos, se autorizan las Mancomunidades voluntarias entre ellos, para que las islas menores reciban amparo de parte de las mayores y se crea una Mancomunidad interinsular obligatoria que sólo tendrá por objeto ostentar la representación unitaria de la provincia, de acuerdo con lo que dispone la Constitución; realizar los servicios que la traspasen los Cabildos, y encargarse de aquellos otros que los Cabildos atiendan deficientemente. En realidad, éste es un caso de Carta intermunicipal. La estructura de esta Mancomunidad difiere de la que tenía la Diputación, y atendida la índole de sus facultades y la forma de ejercitarlas, es de esperar que con ella acaben de amansarse las encrespadas pasiones locales. Las fórmulas de autonomía deben agrandar a los pueblos que con ellas se benefician, y los que, en su consecuencia, pierdan alguna hegemonía, a la postre tampoco la repudian porque el amor que se tiene a la propia libertad, hace respetable la ajena.

Para construir una Hacienda provincial relativamente densa, ha sido necesario vencer serias dificultades. La primera de todas, una casi total carencia de precedentes articulados: los proyectos, aunque aborten, sirven a la posteridad, no sólo como documentos de la literatura parlamentaria, sino también porque gracias a ellos se rotura el erial, se desbroza el camino y se preparan los espíritus. Las numerosas reformas de la Hacienda municipal acometidas desde 1903, abrieron ante el legislador un dilatado horizonte de experimentación, facilitando en grado sumo la transformación realizada hace un año. En cambio, las Haciendas provinciales vegetan tal cual fueron creadas hace medio siglo. Son, por tanto, simples Haciendas de segundo grado, carentes de elasticidad, exiguas en sus recursos, embotadas en su estructura. Los proyectos de Maura, 1907, y Canalejas, 1912, no aspiraban a transformarlas sustantivamente; en ambos el único recurso de monta era el contingente. El proyecto de 1922, Cambó, toma ruta muy distinta y trata de suprimir el contingente—aunque no la aportación municipal, por que los Ayuntamientos habían de perder gran parte de los recursos cedidos por el Estado—; en aquel intento, las Diputaciones eran liberadas de todas las cargas que sobre ellas echa el Estado, por razón de sus servicios, y recibían aparte las llamadas contribuciones especiales, una participación en los impuestos sobre el patrimonio y sobre las ventas (que no llegaron a nacer) y en el de automóviles, diversos recargos ordinarios sobre las contribuciones territorial (rústica y urbana), industrial y de comercio, minas, derechos reales y cédulas personales, recargos extraordinarios sobre esos mismos tributos y cesión parcial de ciertos arbitrios municipales. Y esto es todo. Se encuentra, pues, el Gobierno en un campo apenas espigado por la Política, lo que acrecienta la magnitud del empeño.

Si se suman los presupuestos de las cuarenta y cinco Diputaciones de régimen común y de la Mancomunidad de Cataluña, prescindiendo, claro es, de la crecida cifra que en el de esta última suponen los ingresos provinientes de empréstitos, obtendremos, poco más o menos, el centenar de millones de pesetas, como expresión del esfuerzo financiero realizado en el corriente ejercicio económico por aquellas Corporaciones.

Don Francisco Gómez Asón.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Omoño.
Paraje en que la finca se halla: Las Fontanillas.
Cabida declarada: 89 áreas.
Linderos: N. y O., Félix Fernández; S., camino vecinal; E., Antonio Somaza.

Don Francisco Gómez Asón.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Omoño.
Paraje en que la finca se halla: Las Fontanillas.
Cabida declarada: 54 áreas.
Linderos: N. y O., carretera; S., camino y terreno común; E., Carmen Villa.

Don Pedro Cavada López.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Omoño.
Paraje en que la finca se halla: Fragua Vieja.
Cabida declarada: 90 áreas.
Linderos: N., carretera vecinal; S., José Ruiz; E., terreno común y José Ruiz; O., terreno de Emilio Sota.

Don Cándido Díez Gómez.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Omoño.
Paraje en que la finca se halla: Rozo del Campo Collado.
Cabida declarada: 4 hectáreas 50 áreas.
Linderos: N., regato; S. y O., carretera E., terreno común.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del reglamento de 1.º de febrero de 1924.

Si en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio, no se presentase oposición a estas roturaciones, se proseguirá la tramitación de los expedientes.

Santander, 31 de marzo de 1925.—El administrador, J. Fagoaga.

Comandancia de la Guardia civil de Santander

ANUNCIO

Los días 13, 14 y 15 del actual, de 9 a 11 de sus mañanas, tendrá lugar en el campo llamado de «Rostrío», próximo al cementerio de Ciriego, los ejercicios de tiro al blanco por las fuerzas de esta capital.

Lo que se anuncia al público, a fin de evitar posibles desgracias.

Santander, 6 de abril de 1925.—El primer jefe.

Junta de las Obras del Puerto de Santander

ANUNCIO

Autorizada esta Junta por R. D. de 14 de marzo último para adquirir por concurso tres grúas eléctricas de pórtico, para este puerto, con arreglo al pliego de condiciones facultativas, al proyecto que se halla de manifiesto en las oficinas de esta Corporación y al pliego de condiciones particulares y económicas que se publica a continuación del presente anuncio y que impreso se remitirá a todas las casas constructoras que lo soliciten, se acordó anun-

ciar el concurso con arreglo al Real decreto de 5 de octubre de 1883 y a los pliegos de condiciones facultativas aprobadas por Real orden de 26 de julio de 1923 y a las particulares y económicas que se citan.

Las proposiciones, que habrán de estar redactadas en castellano, así como los demás documentos del proyecto, se admitirán en la Secretaría de la Junta durante un plazo que empezará a contarse el día de la fecha y terminará a las doce del día 20 de junio próximo.—Dichas proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, por separado de los demás documentos, y extendidas con arreglo al modelo adjunto en el papel sellado correspondiente.

Cada proposición irá acompañada del resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de depósitos o en su sucursal de la provincia, la cantidad de 4.500 pesetas en dinero o efectos de la deuda pública, al tipo de cotización que les está asignado por las disposiciones vigentes, a disposición de la Junta hasta la adjudicación definitiva por la superioridad, y otorgamiento en su caso de la escritura de contrato, respecto del adjudicatario.

El secretario de la Junta dará a los interesados recibo de los pliegos presentados, expresando la fecha de la presentación y la numeración correlativa, que se fijará en los sobres de la proposición y demás documentos anejos a la misma.

Santander, 2 de abril de 1925.—El presidente, M. Piñeiro Bezanilla.—El secretario-contador, Felipe Leguina.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por la Junta de las Obras del Puerto de Santander con fecha... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en público concurso de la construcción y entrega en Santander de tres grúas eléctricas de pórtico para el servicio en el mismo puerto, se compromete a tomar a su cargo el referido suministro, dentro del plazo de... meses, a contar desde la fecha en que le sea comunicada la adjudicación definitiva, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, y a los detalles y especificaciones que se acompañan a esta propuesta, por la cantidad de... (Aquí se expresará, determinadamente escrito en letra, la cantidad en pesetas por la que el proponente se obliga a la construcción y entrega de las tres grúas eléctricas de pórtico).

(Fecha y firma del proponente).

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Gerardo Alvarez de Miranda y Valderrábano, juez de primera instancia del distrito del Este de Santander.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda se siguen diligencias de juicio ejecutivo por el procedimiento de la ley Hipotecaria por don Joaquín Argüelles y Sánchez Gabito, mayor de edad, casado, abogado y de esta vecindad, contra don Juan Pantaleón San Miguel y don Fernando Ramírez Vallejo, también mayores de edad, casados, del comercio y vecinos de esta ciudad, en cuyas actuaciones se sacan a pública subasta por término de veinte días, los siguientes bienes:

«Hotel número... edificado por el señor San Miguel, con su jardín; mide esta finca 510 metros 45 decímetros cuadrados, más 104 metros 55 decímetros cuadrados que ocupa el hotel, compuesto de sótano, piso principal y otros dos pisos, siendo, por lo tanto, la superficie de 615 metros cuadrados; no tiene número de población,

y linda: al Norte o espalda, con la finca de los herederos de don Enrique López Dóriga; por el Sur o frente, con solar de los señores San Miguel, Ramírez y Argüelles (que luego se describirá); por el Este o izquierda, con calle destinada para el servicio de esta finca y de otras y con hotel número dos de don Fernando Ramírez, y al Oeste o derecha, con finca de doña María Abarca.—Inscrita en el Registro de la Propiedad».

«Hotel número dos, edificio por el señor Ramírez, con su jardín; mide el hotel 104 metros 55 decímetros cuadrados y el jardín 347 metros 70 decímetros cuadrados, siendo la superficie total de 452 metros 25 decímetros cuadrados; se compone de sótano, piso principal y otros dos pisos; no tiene número de población, y linda: por el Norte o espalda, con la calle destinada a servicio de los hoteles y solar con ella colindantes; al Sur o frente, con el solar de los señores San Miguel, Ramírez y Argüelles; al Este o izquierda, con el hotel número tres, construido por el señor Argüelles y al Oeste o derecha, con el hotel construido por el señor San Miguel.—Inscrita en el Registro de la Propiedad».

«Solar edificable, situado al Sur del resto del terreno y carretera particular del que formó parte este solar; mide 1.407 metros 26 decímetros cuadrados, y linda: al Norte, con terreno de los hoteles números uno, dos y tres, de los señores San Miguel, Ramírez y Argüelles; al Sur, con terreno de los señores Ortiz, Ramos, Lastra y Ruiz; al Este, con finca de los señores Riva y Gamba, y al Oeste, con finca de don Juan Ortiz y de doña María de Abarca.—Inscrita en el Registro de la Propiedad».—Esta finca ha sido dividida, segregándose de ella otras fincas independientes que se describen bajo los números 19.074 y 19.127, a que hacen referencia los capítulos 13, 14, 15, 19 y 20 de la certificación del Registro de la Propiedad, la que con los autos estarán de manifiesto en la Escribanía; haciéndose constar que se ha señalado para la subasta el día once del próximo mes de mayo, y hora de las once, subasta que por ser la tercera que en aludidas actuaciones se realizará, será sin sujeción a tipo y se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la Casa Consistorial de esta ciudad; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y cuya subasta se celebrará por tres lotes correspondientes a las tres fincas que precedentemente se deslindan.

Dado en Santander a dos de abril de mil novecientos veinticinco.—El juez, Gerardo A. de Miranda.—P. S. M., P. H., Luis Escobio.

Jesús Rodríguez Manduley, natural de Mayagüez (Puerto Rico), de 36 años, soltero, ambulante, hijo de Francisco y de María, de estatura regular, ojos oscuros, pelo negro, rostro moreno, cejas pobladas, nariz y boca regular, viste traje de paño color marrón, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquél a disposición de este Juzgado, en la cárcel de esta villa.

Laredo, 6 de abril de 1925.—El juez, Dionisio Corona.

Don Juan Muñoz y García Lomas, juez de primera instancia del distrito del Oeste de Santander.

Por el presente se anuncia el fallecimiento sin testar de doña Juana de la Lastra y Vega, ocurrido en esta ciudad, de la que era vecina, el veintiseis de enero de mil ochocientos ochenta y siete. Solicitan don Lope Cipriano de la Vega y doña Josefa Carrea, tenidos por parte legítima para promover el expediente correspondiente, sean declarados herederos de indigna causante sus hermanos don Alfredo Isidro, don Francisco Alfonso y don Alberto José de la Lastra y de la Vega.

Y en su virtud llamo a los que se crean con igual o mejor derecho que estos señores para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días, apercibiéndoles que, de no hacerlo así, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Santander, treinta y uno de marzo de mil novecientos veinticinco.—El juez, Juan Muñoz.—Ante mí, Juan Castrillo.

Francisco Turuseta García, domiciliado últimamente en Santander, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del Este de Santander para declarar como testigo en causa por daño en dos automóviles instruida por dicho Juzgado.

481

Don Vicente Mosquera López, juez municipal, en funciones de primera instancia del distrito del Oeste de la ciudad de Santander por indisposición del propietario.

Por este tercero y último edicto se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a la herencia de don Nicolás Palomera Ugalde, que se dice natural de Bermedo, soltero, de 43 años, vendedor ambulante, que falleció en esta ciudad el 16 de mayo último sin disposición testamentaria, para que dentro del término de dos meses, contados desde la publicación de este anuncio, comparezcan a deducirlo ante este Juzgado en los autos que se instruyen de oficio sobre dicho abintestato por la Secretaría del que autoriza; de no hacerlo así, se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, y se tendrá por vacante la herencia, con lo cual quedan apercibidos.

Dado en Santander a veintiuno de marzo de mil novecientos veinticinco.—El juez, Vicente Mosquera.—Ante mí, Juan Castrillo.

471

Don Modesto Domingo Calvo, presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de Santander.

Hago saber: Que por el procurador don Facundo Escudero Borrás, en nombre y representación de don Alberto Hoppe y Silvy, ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el fallo dictado por el Tribunal Económico-Administrativo provincial, fecha 29 de noviembre del pasado año, estimando acuerdo de la Administración de Contribuciones que le condenó por defraudador de la contribución industrial, al ejercer la industria de la venta de pasteles sin estar para ello debidamente matriculado; y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial» de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 31 de marzo de 1925.—El presidente, Modesto Domingo.

Constantino González Noriega, hijo de Francisco y de Arsenia, profesión marinero, de 23 años, procesado por destrucción del vapor «Cabo Espartel», comparecerá en término de quince días ante el señor juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia teniente auditor de la Armada don Raimundo Fernández Cuesta y Quedo, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Sevilla, 29 de marzo de 1925.—El juez instructor, Raimundo Fernández Cuesta.—El secretario, Joaquín González Martínez.

479

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

Aceptada por la Comisión municipal permanente para someterla, previos los trámites reglamentarios, a la aprobación del Pleno, una moción del señor alcalde para que del sobrante del capítulo 2.º, artículo 2.º, concepto 9.º, artículo 3.º, concepto 3.º, artículo 5.º, concepto 3.º, y del capítulo 3.º, artículo 2.º, concepto 1.º, y artículo 7.º, concepto 1.º, ascendente a 53.684,20 pesetas, se transfieran al capítulo 4.º, «Instrucción pública», artículo 2.º, «Material de escuelas», pesetas 3.184,20; al artículo 4.º, concepto 6.º, «Reparación y mejora de Escuelas», del mismo capítulo, 5.000; al capítulo 6.º, «Obras públicas», artículo 2.º, concepto 2.º, para arreglo de caminos y paseos del Sardinero, 15.000; al mismo capítulo, artículo y concepto, para alquitranado, 3.500; al mismo capítulo, artículo y concepto, para grava, pesetas 2.000, y al mismo capítulo, artículo 7.º, concepto para aceras y empedrados, 25.000, se anuncia al público por término de quince días para que durante dicho plazo puedan formular reclamaciones ante el Ayuntamiento pleno las entidades y contribuyentes que lo estimen conveniente.

Santander, 6 de abril de 1925.—El alcalde, R. de la Vega.

Ayuntamiento de Santillana

El pleno de este Ayuntamiento de Santillana que tengo el honor de presidir, en sesión extraordinaria celebrada en el día de hoy, acordó por unanimidad ratificarse en un todo en el acuerdo tomado por este Ayuntamiento pleno en fecha cinco de diciembre último, en el que cedió la conservación y explotación de la Cueva de Altamira a una Comisión compuesta por el excelentísimo señor Duque de Alba y otros, y condiciones del convenio por capítulos, aceptando en todas sus partes los capítulos de convenio de que consta la cesión, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Real decreto de fecha 25 de septiembre de 1924, se anuncia este acuerdo al público por espacio de diez días, en el «Boletín Oficial» de la provincia y tablón de anuncios de esta localidad.

Santillana, 1.º de abril de 1925.—El alcalde, Manuel de las Cuevas.

Ayuntamiento de Meruelo

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año económico de 1925-26, queda desde esta fecha expuesto al público en la Secretaría por plazo de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Meruelo, 30 de marzo de 1925.—El alcalde, Francisco Díez.

Ayuntamiento de Astillero

Aprobadas por la Comisión municipal permanente las relaciones de ingresos y gastos para el presupuesto municipal ordinario del próximo año económico de 1925-26, quedan expuestas en la Secretaría municipal, por plazo de ocho días hábiles, a fin de que puedan ser examinadas por los vecinos y presentadas cuantas reclamaciones estimen procedentes.

Astillero, 2 abril de 1925.—El alcalde, A. Nieto.

Ayuntamiento de San Felices de Buelna

Para su examen y reclamación se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a contar desde la fecha del presente edicto, los repartos de la contribución de rústica, territorial urbana y matrícula industrial que han de regir para el ejercicio de 1925-26.

San Felices de Buelna a 1 de abril de 1925.—El alcalde, Ambrosio G. Quijano.

Ayuntamiento de Arenas de Iguña

Por término de diez días y a los efectos de examen y reclamación se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos siguientes:

Padrón de cédulas personales y matrícula industrial para el próximo ejercicio de 1925-26 y padrón de carruajes de lujo.

Arenas, 1.º de abril de 1925.—El alcalde, Luis Gutiérrez.

Ayuntamiento de Selaya

Don Manuel García Fernández, alcalde accidental del Ayuntamiento de Selaya.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Pacífico Diego y Diego, hijo de Alejandro e Inés, de 36 años de edad, natural de esta villa, de la que se ausentó en el año 1906, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuere en el extranjero ante el cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Ildefonso Diego y Diego, número 25 del reemplazo de 1924 por este Ayuntamiento.

Selaya, 30 de marzo de 1925.—El alcalde accidental, Manuel García. 466

Ayuntamiento de Entrambasaguas

Don Tomás Perea Begoña, alcalde constitucional del Ayuntamiento de Entrambasaguas,

Hago saber: Que a instancia del mozo Gabino Fernández y Fernández, y para que surta sus efectos en el expediente de excepción del servicio en filas del mismo, alistado en el reemplazo actual en este Ayuntamiento, se sigue expediente en averiguación de la actual residencia o durante los diez años últimos de su hermano Ricardo Fernández y Fernández, hijo de Manuel y Cipriana, que nació en Hornedo el 29 de octubre de 1897, teniendo ahora, si vive, 28 años; su estado era el de soltero al ausentarse a los Estados Unidos en el mes de noviembre del año 1914 del pueblo de El Bosque, su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el vigente reglamento de Reemplazo y Reclutamiento del Ejército se publica este edicto y se ruega a la autoridad o persona que

tenga noticia del actual paradero del referido Ricardo Fernández y Fernández lo participen a esta Alcaldía o Junta de Revisión y Clasificación de la provincia a sus efectos.

Entrambasaguas (Santander), 30 de marzo de 1925.—
El alcalde, Tomás Perea. 465

Don Tomás Perea Begoña, alcalde constitucional del Ayuntamiento de Entrambasaguas,

Hago saber: Que a instancia del mozo Nemesio Rozadilla Cabarga y para que surta sus efectos en el expediente de excepción del servicio en filas del mismo, alistado en el reemplazo actual en este Ayuntamiento se sigue expediente en averiguación de la actual residencia o durante los diez años últimos de su hermano Raimundo Rozadilla Cabarga, hijo de Nemesio y María del Pilar, que nació en Agüero el 18 de diciembre de 1886, teniendo ahora, si vive, 38 años; su estado era el de soltero al ausentarse hace quince años a los Estados Unidos del pueblo de Puente Agüero, su última residencia.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el vigente reglamento de Reemplazo y Reclutamiento del Ejército se publica este edicto y se ruega a la autoridad o persona que tenga noticia del actual paradero del referido Raimundo Rozadilla Cabarga lo participen a esta Alcaldía o Junta de Revisión y Clasificación de la provincia a sus efectos.

Entrambasaguas (Santander), 30 de marzo de 1925.—
El alcalde, Tomás Perea. 464

Don Tomás Perea Begoña, alcalde constitucional del Ayuntamiento de Entrambasaguas,

Hago saber: Que en el acto de la revisión de excepciones verificado en este Ayuntamiento se alegó por los mozos Alejandro Fernández y Fernández, número 19 del reemplazo de 1922 y Norberto Gómez Gómez, número 9 del reemplazo de 1924 la continuación de la excepción legal que vienen disfrutando de hijos únicos de madre pobre a la que mantienen, fundada en la desaparición en ignorado paradero por más de diez años consecutivos de sus respectivos padres Daniel Fernández Martínez y Wenceslao Gómez y Gómez.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de las disposiciones vigentes a fin de que las autoridades y personas que pudieran tener noticias del actual paradero de los referidos Daniel Fernández Martínez y Wenceslao Gómez lo participen a esta Alcaldía o Junta de Revisión y Clasificación de la provincia a sus efectos.

Entrambasaguas (Santander), 30 de marzo de 1925.—
El alcalde, Tomás Perea. 463

Ayuntamiento de Luena

Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente para justificar la ausencia de Arturo Ortiz Martínez, de más de diez años, del cual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 145 de su reglamento de 2 de diciembre de 1914, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Arturo Ortiz Martínez se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Arturo Ortiz Martínez es hijo de Francisco y de Anacleto, cuenta 47 años de edad, casado.

En Luena, 3 de abril de 1925.—El alcalde, Gumersindo Concha. 485

Ayuntamiento de Cabuérniga

Aprobado por el Pleno de la Corporación, en sesión del día de hoy, el proyecto de presupuesto municipal ordinario formado por la Comisión permanente para el próximo ejercicio de 1925-26, por acuerdo del mismo, y en cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 5 del reglamento de Hacienda municipal, se pone de manifiesto al público, por un plazo de quince días, a los efectos de reclamaciones.

Aprobado por el Pleno de la Corporación municipal, en sesión de este día, las ordenanzas para la exacción de los distintos arbitrios e impuestos y recargos que figurando en el actual presupuesto ordinario aprobado en igual fecha han de regir en este Ayuntamiento durante tres ejercicios, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por un plazo de quince días, para reclamaciones.

Cabuérniga, 3 de abril de 1925.—El alcalde, Miguel Cueto.

Ayuntamiento de Noja

El día 19 del actual, y hora de las once, se celebrará en el salón de actos del Ayuntamiento la subasta de la administración de los derechos de consumos de este Ayuntamiento hasta el 30 de junio de 1926, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Noja, 3 de abril de 1925.—El alcalde, Romualdo Solar.

Aprobado por la Comisión permanente el proyecto de presupuesto ordinario para 1925-26, queda expuesto al público a los efectos de reclamación por término de ocho días.

Noja, 4 de abril de 1925.—El alcalde, Romualdo Solar.

Ayuntamiento de Piélagos

Amortización del Empréstito

El día quince del corriente abril, a las diez horas, tendrá lugar en la Casa Consistorial de Piélagos, bajo la presidencia del señor alcalde, el sorteo para la amortización de sesenta obligaciones del Empréstito emitido en 1918.

Lo que, para general conocimiento, se hace público por el presente.

Piélagos a 2 de abril de 1925.—El alcalde, Enrique Solórzano. 461

ANUNCIOS PARTICULARES

Federación Montañesa Católico-Agraria

Habiéndose extraviado la libreta anual número 131 de esta Caja Central, se ruega a la persona que la haya encontrado la entregue en las oficinas de esta entidad, Wad-Rás, 3, advirtiéndose que si no se toman las medidas necesarias para que dicha libreta no pueda hacerse efectiva y que transcurrido el plazo de un mes, a contar de la fecha de este anuncio, se expedirá nueva libreta al interesado, cancelándose la extraviada y quedando sin ningún valor, a la par que sin responsabilidad la Federación.—El secretario, Julián Cereceda.

DE PAGOS